

CUMPLIMIENTO DE NORMAS

A. Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras

El objetivo de estos cuadros es dar a conocer la situación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras luego de ser sometidas a la aplicación de la normativa legal y reglamentaria vigente, en lo que se refiere a la obligación de mantener el patrimonio mínimo, mantener debidamente invertidas las reservas técnicas, como asimismo, operar los límites de endeudamiento permitidos.

Para estos efectos, las entidades aseguradoras y reaseguradoras se presentan separadas en Entidades de Seguros (Cuadro A) y Mutuales de Seguros (Cuadro B), en consideración a que estas últimas se rigen por disposiciones legales distintas, las cuales se establecen en el D.L. N° 1.092 de 1975 sustituido por el artículo 8° de la Ley N° 18.660.

1. Patrimonio de riesgo

Corresponde al mayor entre:

- a. El patrimonio necesario para mantener las relaciones de endeudamiento permitidas por la ley, y
- b. El margen de solvencia que resulta de aplicar los procedimientos generales que están establecidos en la ley y los factores y mecanismos específicos establecidos por esta Superintendencia.

El patrimonio de riesgo no puede ser inferior al patrimonio mínimo y deberá estar respaldado en todo momento con aquellas inversiones que legalmente se exigen.

Patrimonio mínimo:	entidades aseguradoras	UF	90.000
	Entidades reaseguradoras	UF	120.000

2. Endeudamiento total

Es el cociente resultante de dividir el total de los pasivos exigibles más los pasivos indirectos por el patrimonio neto de la sociedad. El límite máximo de endeudamiento lo establece la ley y es 15 veces el patrimonio neto.

En caso de existir sobreendeudamiento, deberá procederse de inmediato a la regularización de la compañía en la forma establecida en la ley.

3. Endeudamiento financiero

Es el cociente resultante de dividir el total de los pasivos exigibles más los pasivos indirectos menos las reservas técnicas por el patrimonio neto de la sociedad.

El límite de endeudamiento lo establece la ley y es igual a una vez el patrimonio neto de la compañía.

En caso de existir sobreendeudamiento, deberá procederse de inmediato a la regularización de la compañía en la forma establecida en la ley.

4. Obligación de invertir las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo

Está determinada por la suma de las reservas técnicas más el patrimonio de riesgo, siendo las reservas técnicas aquellas obligaciones que mantiene la entidad aseguradora con sus asegurados, las cuales se encuentran establecidas en la ley de seguros. La obligación así determinada debe encontrarse debidamente invertida en la forma descrita en dicha ley.

5. Inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo

Son aquellas inversiones destinadas a respaldar las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo (4), las cuales se encuentran enmarcadas dentro de las restricciones establecidas por la ley en lo que respecta tanto a límites por tipos de instrumentos como por emisor.

6. Superávit (déficit) de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo

Corresponde a aquellas inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo (5) que mantiene la entidad aseguradora en exceso o faltantes, respecto de la obligación de invertir en reservas técnicas y patrimonio de riesgo (4).

En el evento de producirse un déficit de inversiones debe procederse inmediatamente a la regularización de la compañía en la forma establecida en la ley.

7. Inversiones no representativas

Son aquellas inversiones que no cumplen con los requisitos establecidos en el DFL 251 para respaldar las reservas técnicas y patrimonio de riesgo o cumpliéndolos, representan el exceso de inversiones mantenidas por la compañía, respecto a los límites por tipo de instrumento como por emisor, establecidos en la ley.

8a. Inversiones de reservas previsionales

Son aquellas inversiones elegibles, de acuerdo a lo establecido en la ley, para respaldar las reservas técnicas que deben constituir las compañías de segundo grupo por los contratos de seguros de AFP y los de renta vitalicia de que tratan los artículos 59 y 61 respectivamente del DL 3.500, de 1980, y que cumplen con los requisitos legales en lo que respecta tanto a límites por tipos de instrumentos como por emisor.

8b. Inversiones de reservas no previsionales

Son aquellas inversiones elegibles, de acuerdo a lo establecido en la ley, para respaldar las reservas técnicas que deben constituir las compañías de segundo grupo, correspondientes a las siguientes reservas: reserva de riesgo en curso, reserva matemática, seguros de vida con cuenta única de inversión, rentas por pagar y siniestros por pagar y que cumplen con los requisitos legales en lo que respecta tanto a límites por tipos de instrumentos como por emisor.

9. Inversiones de reservas

Son aquellas inversiones elegibles, de acuerdo a lo establecido en la ley, para respaldar las reservas adicionales y que cumplen con los requisitos legales en lo que respecta tanto a límites por tipos de instrumento como por emisor.

10. Inversiones patrimonio de riesgo

Son aquellas inversiones elegibles, de acuerdo a lo establecido en la ley, para respaldar el patrimonio de riesgo y que cumplen con los requisitos legales en lo que respecta tanto a límites por tipos de instrumento como por emisor.

i) VENTAS INSTITUCIONALES EXCLUSIVAMENTE (B.MUTUALES)

Corresponde a aquellas mutuales cuyas ventas están dirigidas sólo a aquellos asegurados definidos en el artículo 1° del D.L. N° 1.092.

11. Endeudamiento total

Es el cociente resultante de dividir el total de los pasivos exigibles más los pasivos indirectos por el patrimonio neto de la mutual. El límite máximo de endeudamiento lo establece la ley y es de 15 veces el patrimonio neto.

12. Endeudamiento financiero

Es el cociente resultante de dividir el total de los pasivos exigibles más los pasivos indirectos menos las reservas técnicas por el patrimonio neto de la mutual.

El límite máximo de endeudamiento lo establece la ley y es de una vez el patrimonio neto.

13. Obligación de invertir las reservas técnicas.

Corresponde a las reservas técnicas de la mutual, las cuales se encuentran establecidas en la ley de seguros y representan las obligaciones que ésta mantiene con sus asegurados. La obligación así determinada debe encontrarse invertida en la forma descrita en el artículo 4° y 5° del D.L. N° 1.092.

14. Inversiones representativas de reservas técnicas

Son aquellas inversiones destinadas a respaldar las obligaciones que mantiene la mutual con sus asegurados, las cuales se encuentran enmarcadas dentro de las restricciones establecidas por la ley en lo que se refiere a límites por tipos de instrumento.

15. Superávit (déficit) de inversiones representativas de reservas técnicas

Corresponde a aquellas inversiones representativas de reservas técnicas (14) que mantiene la mutual en exceso o faltantes, de la obligación de invertir de reservas técnicas (13).

16. Obligación de invertir el patrimonio

Está determinada por el patrimonio neto de la mutual, el cual debe ser superior a UF 90.000 y debe estar respaldado con las inversiones que exige la ley.

17. Inversiones representativas de patrimonio

Son aquellas inversiones que de acuerdo a la ley están destinadas a respaldar el patrimonio.

18. Superávit (déficit) de inversiones de patrimonio

Corresponde a aquellas inversiones representativas de patrimonio (17) que mantiene en exceso o faltantes, respecto de la obligación de invertir el patrimonio (16).

ii) VENTAS INSTITUCIONALES Y NO INSTITUCIONALES SIMULTANEAMENTE

Corresponde a aquellas mutuales cuyas ventas están dirigidas por una parte a los asegurados definidos en el artículo 1° del D.L. N° 1.092 y por otra parte a terceros distintos de aquellos señalados en el artículo antes mencionado.

19. Obligación de invertir las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo, ventas no institucionales

Está determinada por la suma de las reservas técnicas más el patrimonio de riesgo, siendo las reservas técnicas aquellas obligaciones que mantienen dichas mutuales con sus asegurados no institucionales, las cuales han sido establecidas en la ley de seguros. La obligación así determinada debe encontrarse debidamente invertida en la forma descrita en la ley de seguros.

20. Obligación de invertir las reservas técnicas y patrimonio, ventas institucionales

Es la suma de las reservas técnicas más el patrimonio, siendo las reservas técnicas aquellas obligaciones que mantiene la mutual con sus asegurados institucionales, las cuales han sido establecidas en la ley de seguros. La obligación así determinada debe encontrarse debidamente invertida en la forma descrita en los artículos 4° y 5° del D.L. N° 1.092.

21. Inversiones totales representativas de reservas técnicas y patrimonio

Son aquellas inversiones que de acuerdo a la legislación de seguros y de acuerdo al D.L. N° 1.092, están destinadas a respaldar las reservas técnicas y patrimonio por ventas institucionales y las reservas técnicas y patrimonio de riesgo por ventas no institucionales.

22. Superávit (déficit) de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio

Corresponde a aquellas inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio (21) que mantiene la mutual en exceso o faltante, respecto de la obligación de invertir por ventas institucionales y no institucionales (19 y 20).